



RADICADO: 2018-00054-00

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO ESCORCIA

DEMANDADOS: JULIO ARMANDO CAMARGO ESCORCIA Y OTROS

BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). -

Mediante memorial presentado en fecha 11 de junio de 2021, la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO, a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 04 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió FIJAR LAS AGENCIAS EN DERECHO en la suma de \$6.359.682.00), equivalentes a 7 Salarios Mínimos, con fundamento en el Artículo 5º., numeral 1º., literal b, del acuerdoPSAA-10554 de agosto 05 de 2.016.

Fundamenta el recurso argumentando que el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece un mínimo y un máximo en el Artículo 5 numeral 1 literal b, que señala: “...*En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V...*”, y en este caso se le impuso casi el máximo, esto es 7 SMMLV lo que pudiera considerarse excesivo para este caso y que su mandante no está en capacidad económica de pagar.

Mediante memorial presentado en fecha 18 de junio de 2021 la señora CONSUELO DEL CARMEN CAMARGO, a través de su apoderada judicial presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.268.208.00).

Fundamenta el recurso argumentando que el presente caso, se trata de un proceso de Pertenencia que se presentó en el año 2.018, los apoderados asistieron a la audiencia inicial y de manera virtual a la audiencia final que culminó con sentencia de primera instancia, el 3 de septiembre de 2.020, circunstancias que evidentemente, deben ser tenidas en cuenta como criterio a efectos de aplicar las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho..

Que es deber del Juez condenar al demandante en gastos y costas ocasionados al demandado, para su liquidación se debe tener en cuenta si la acción presentada es temeraria o de mala fe, lo que no sucede en este caso, en donde la demanda de Pertenencia tenía por fin que mi mandante obtuviera la titularidad de la que es su vivienda exclusiva desde hace más de 30 años, la cual obtuvo parcialmente a través de haber adquirido el 50% de su hermano VÍCTOR DE JESÚS CAMARGO ESCORIA, así como haber pagado a su señora madre (Q.E.P.D.) el otro 50% de la vivienda a través del pago de una Hipoteca que pesaba sobre el inmueble, -lo que quedó probado en el proceso- por lo que ante la muerte de la titular inscrita, se demandó también a los herederos indeterminado.

Que no se considera justo para afectar de manera tan grave a una madre de familia, que en estos momentos atraviesa una grave situación económica, que no tuvo éxito en su demanda de pertenencia sobre su vivienda familiar que posee desde hace más de 30 años.

Que se debería ejercer un control de legalidad sobre esta etapa del proceso ya que en el auto de fecha Junio 11 de 2021, no se ha presentado la liquidación de gastos practicada por el secretario del Despacho, lo que impide pronunciarme sobre dicha liquidación.

Solicita reconsiderar la decisión y ajustar al mínimo la condena en costas, teniendo en cuenta que: no se conoce la liquidación de gastos realizada por el secretario, y en cuanto a las agencias en derecho, solicita considerar todas las circunstancias que evidentemente, deben ser tenidas en cuenta como criterio a efectos de aplicar las tarifas señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación de las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Recurso de Reposición

De acuerdo con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En relación con los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de cúmplase de fecha 04 de junio 2021, es pertinente precisar que el artículo 366 del Código General del Proceso establece que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas, por lo cual dicho recurso deberá ser rechazado de plano por improcedente.

Ahora bien, respecto al recurso presentado en fecha 18 de junio de 2021, contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$7.268.208.00), debe decirse que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha explicado que las costas, esto es, *“aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial”*, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho.

Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. A su vez, de conformidad con el Capítulo II del título I –costas- del C. G. del P., las expensas están conformadas por el arancel y los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

Por su parte ha dicho la Corte que *“las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho”*¹

En lo atinente a la fijación de agencias en derecho es pertinente citar lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso el cual establece:

“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración

¹ Ibídem

de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas". (Subrayas y negrillas fuera del texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, en su artículo 3º, establece que: "Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (Subrayas del despacho)

Es del caso que en el presente proceso no se tuvo en cuenta la cuantía para la asignación de las agencias en derecho, por tratarse de un proceso meramente declarativo.

Por su parte el Artículo 5º del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, establece las Tarifas de las agencias en derecho para los Procesos Declarativos en General de la siguiente manera:

1. Procesos Declarativos en General. En primera instancia.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. (Negrillas y cursivas del despacho)

De acuerdo con la normatividad trascrita, y teniendo en cuenta la duración del trámite del proceso, que fue de más de tres años, lo cual implicó el desempeño de labores de vigilancia y control propios de la gestión profesional de la parte vencedora, así mismo, que el proceso de la referencia no contenía pretensiones de índole pecuniario, se procedió a fijar como agencias en derecho la suma de siete (7) S.M.M.L.V., equivalentes a SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.359.682,00), lo cual está dentro del monto que contempla el artículo 3º del acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, cumpliendo así con los parámetros establecidos tanto en el artículo 366 del C. G del P, como los descritos por el Consejo Superior de la Judicatura, como son la naturaleza, la calidad y el tiempo invertido por la parte beneficiada con la condena.

En lo que hace a la liquidación de costas, fue fijada en lista por secretaría, visible en el micrositio del juzgado en la pagina web de la rama judicial; de todas maneras se precisa que como costas solo se liquidaron las agencias en derecho de primera y segunda instancia

Por las razones expuestas, se resolverá no reponer el auto recurrido y en virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el recurso de apelación contra el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Rechazar de plano los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto de cúmplase de fecha 04 de junio 2021.
2. NO REPONER el auto de fecha 11 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas, por las razones expuestas.
3. CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Barranquilla - Sala Civil Familia, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante contra el auto calendaro 11 de junio de 2021, mediante el cual se resolvió aprobar la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb67ad8c052c6e171c3f38ce1e791b629936eac56e9223359f04fedcb9c98a3

Documento generado en 22/07/2021 03:22:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**